

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 5

Villavicencio, 0 FEB 2020

Auto interlocutorio No 069

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARY AGUIRRE AYALA, NOLBERTO
TALERO AGUIRRE, TANIA IDALY TALERO
AGUIRRE, LUZ DEICY AGUIRRE Y PABLO
ANDRÉS AGUIRRE.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00068-01

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en la audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2019, por medio del cual, se negó el decreto de una prueba documental.

1. **Antecedentes:**

1. **La demanda¹**

Luz Dary Aguirre Ayala junto con los demás demandantes, instauran por intermedio de su apoderado judicial, demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, pretendiendo se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por los presuntos perjuicios causados con ocasión de la falla en el servicio en que incurrió la administración por los hechos ocurridos en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García "Esecu" el día 23 de agosto de 2015, donde el joven Edwin Román Aguirre sufrió un accidente, que le produjo una herida en la región palpebral y posteriormente su muerte.

¹ Folio 2 al 15, Cuaderno 1.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

2. Auto apelado²

En el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la etapa de decreto de pruebas, negó, entre otras, la siguiente prueba documental:

- “ b. que se exhorte a la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia, ubicada en la transversal 33-47ª – 35 sur – Barrio Fátima Bogotá D.C. para que remita la totalidad de los Protocolos de Incorporación de los Alumnos de formación de la Policía Nacional, en especial para los integrantes del Nivel Ejecutivo³”.

Consideró el Juzgado de Instancia que la prueba anteriormente señalada es impertinente, puesto que con las pruebas aportadas se evidencia que el fallecido, Edwin Román Aguirre, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar de policía y que por tal razón, los protocolos de incorporación de los alumnos de formación de la Policía Nacional en especial los integrantes del Nivel Ejecutivo resultaban irrelevantes para el proceso.

3. Recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte actora en el curso de la audiencia inicial presentó recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba documental relacionada con oficiar a la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia, para que remita la totalidad de los Protocolos de Incorporación de los Alumnos de formación de la Policía Nacional, en especial para los integrantes del Nivel Ejecutivo, pues aduce que la misma es necesaria para resolver la litis como quiera que con fundamento en ella se puede determinar que sí existen unas condiciones especiales en la prestación del servicio militar obligatorio para estas personas, como el caso del extinto Edwin Román Aguirre.

² Folio 26 al 30 C.1

³ Folio 11 C.1

⁴ Fl. 31 Cd. Aud. Inicial Minuto 36:30 a 40:36

4. Traslado del recurso⁵

El apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitó se negará el recurso, toda vez que la parte demandante busca subsanar la falencia del escrito de la demanda, trasladando entonces la carga de la prueba al Despacho, además infiere que no es la etapa procesal para solicitar pruebas y que la prueba solicitada por el apelante es totalmente diferente a la solicitada en la demanda y a la estudiada por el Despacho, por lo que solicita se confirme la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia.

II. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 en concordancia con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual resolvió negar el decreto de una prueba documental.

2. Problema jurídico

En este caso, la controversia se concreta en determinar si es necesaria, útil, pertinente y conducente la prueba documental relacionada con los protocolos de incorporación de los alumnos de formación de la Policía Nacional, para los integrantes del nivel ejecutivo.

3. Análisis del asunto

Al respecto, tenemos que según el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos de la demanda.

Así mismo, el artículo 168 del CGP consagra que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar de plano las pruebas que considere son ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁵ Fl. 31, C1 Cd. Aud. Inicial Minuto 40:55 a 46:31.

Estos conceptos han sido considerados por la doctrina como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas y el Consejo de Estado, entre otras providencias en la de 03 de marzo de 2016⁶, sostuvo:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Conforme a estos criterios, corresponde entonces a este Despacho definir si la prueba que fue negada por el Juzgado de primera instancia cumple o no con estos presupuestos para su decreto.

4. Caso concreto

Según el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora pretende que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los presuntos perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del joven Edwin Román Aguirre, que sobrevino según su criterio, como consecuencia de una caída que sufrió al interior de la Institución Policial, en el alojamiento donde pasaba descanso, que le produjo un Trauma Cráneo Encefálico; cabe destacar, que la parte actora afirma en la demanda que el demandante ingresó sano al nivel ejecutivo.

De igual modo, se observa que dentro de las pruebas, el demandante solicitó que se exhorte a la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia, para que remita la totalidad de los protocolos de incorporación de

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Tribunal Administrativo del Meta

Reparación Directa, No.50001-33-33-006-2018-00068-01

Demandante: Luz Dary Aguirre Ayala; Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

los alumnos de formación de la Policía Nacional, en especial para los integrantes del Nivel Ejecutivo.

Al respecto, el Despacho considera importante destacar que el juez en virtud del principio de congruencia en materia probatoria debe decretar las pruebas solicitadas, siempre y cuando estime que las mismas servirán de sustento para definir el litigio, en atención a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba, pues de lo contrario, sería allegar elementos de juicio al proceso que de nada sirven para el esclarecimiento de la verdad y que posiblemente puedan afectar el principio de economía procesal y celeridad.

Sobre la prueba, el Juzgado de Primera Instancia sostuvo que era impertinente, por cuanto el occiso Edwin Román Aguirre prestó servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía y por tal razón, los mencionados protocolos al ser especialmente para el nivel ejecutivo resultaban irrelevantes para el objeto del proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte actora asevera que la prueba es necesaria porque con base en ella se establecen las condiciones especiales que se exigen para quienes prestan servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

Sea lo primero precisar que si bien se afirma en la demanda que el occiso ingresó al nivel ejecutivo como patrullero, la entidad demandada en la contestación de la demanda controvierte tal situación, advirtiendo que el extinto Edwin Román Aguirre había ingresado como Auxiliar de Policía a prestar el servicio militar obligatorio, hecho que corroboró el apoderado de la parte actora en la audiencia inicial⁷, pero que se sometió a objeto de prueba a criterio del Juez de Primera Instancia.

Por tanto, en esta oportunidad no se tiene certeza bajo qué modalidad ingresó el occiso, no obstante, en uno u otro caso, el Despacho considera que la prueba no es necesaria y útil para resolver de fondo el asunto, pues conforme las pretensiones de la demanda, se puede inferir que el objeto de la prueba es demostrar las condiciones de incorporación del fallecido, Edwin Román Aguirre, a la Policía Nacional y el mismo se encuentra satisfecho con la carpeta de incorporación total e integral que ya fue decretada por el *a quo*⁸; documental en la cuál debe constar los exámenes de ingreso y demás

⁷ F. 27, C1

⁸ F. 27 vuelto, C1

requisitos exigidos para su incorporación y con fundamento en la cual se podrá determinar si existió un daño y si el mismo es imputable a la entidad demandada, de tal suerte que no resulta imprescindible que se arrime al proceso "Los Protocolos de incorporación de los Alumnos de formación de la Policía Nacional, en especial para los integrantes del Nivel Ejecutivo.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido, por los motivos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada